

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.815 · 1959

ASISTENCIA SOCIAL

10 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Asistencia Social

Ley 14.815

CREACION DE LA COMISION DE PLANIFICACION, AYUDA Y RECONSTRUCCION.

BUENOS AIRES, 23 de julio de 1959

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Créase la Comisión de Planificación, Ayuda y Reconstrucción, que tendrá por objeto: 1. Planificar todas las medidas necesarias que puedan preverse tendientes a evitar catástrofes y/o sus consecuencias en el territorio de la Nación. 2. - Coordinar todos los esfuerzos en ese sentido por parte de los entes estatales nacionales, provinciales y municipales. 3. Unificar toda la cooperación que en cada caso se reciba por iniciativa popular. 4. Hacer llegar con la urgencia necesaria la ayuda indispensable a los lugares afectados. 5. Concurrir a la reparación de los daños ocasionados.

ARTÍCULO 2°. Esta comisión será presidida por un funcionario del Ministerio del Interior designado por el Poder Ejecutivo e integrada por representantes de los ministerios de Economía, de Defensa Nacional, de Asistencia Social y Salud Pública y de Obras y Servicios Públicos y, en cada caso, con delegados de las provincias interesadas y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

*

ARTÍCULO 3°. Serán recursos de esta comisión los provenientes de:

a) b) Los importes de donaciones y legados que está autorizada a aceptar de parte de instituciones y personas c) Las sumas que reciba como reintegro d) La suma que se incorpore anualmente al presupuesto general de la administración nacional.

ARTÍCULO 4°. Actuará como repartición dependiente del Ministerio del Interior a los efectos de la Ley de contabilidad. Su personal estará constituído exclusivamente por el que, a su pedido, adscriban los ministerios respectivos.

ARTÍCULO 5°. Facúltase a la Comisión de Planificación, Ayuda y Reconstrucción a realizar las inversiones y actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

*

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo adelantará, con cargo de reintegro a la comisión que se crea por la presente Ley, las cantidades necesarias para su normal desenvolvimiento. Considéranse adelantos a cuenta los montos ya invertidos en ayuda de los damnificados por las recientes catástrofes.

ARTÍCULO 8°. Anualmente la comisión enviará al Congreso de la Nación copia de su memoria y balance.

ARTÍCULO 9°. Autorízase al Poder Ejecutivo para ampliar, sin interés, los plazos para el pago de los impuestos, exclusivamente a los damnificados por las catástrofes que

expresamente lo soliciten.

ARTÍCULO 10. Esta Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro del término de 60 días de su promulgación.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
GUZMAN - DECAUI.



VEREDICTA LEYES

Asistencia Social. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).